Calarcá, Quindío abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2021-00320-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-442

## ASUNTO

Se pasa a resolver la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial del demandante.

## CONSIDERACIONES

Determina el inc. primero del art. 461 del C.G.P. que si *"… antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Se solicita la terminación por dos razones: 1. el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré 7780086295 y la declaración de que este título valor continúa vigente para hacer efectivas las obligaciones que contiene; y 2. por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés sin número suscritos el 4 de diciembre y 25 de junio de 2019.

Según la demanda, los títulos ejecutivos cobrados y el mandamiento de pago expedido, con la acción busca el pago de tres obligaciones principales: la primera, contenida en el pagaré 7780086295 y las otras dos las contenidas en los pagarés sin número de diciembre 4 y junio 25 de 2019.

Revisado el pagaré 7780086295 encontramos que, contrario a lo afirmado por el memorialista no aparece acuerdo de pago con vencimientos ciertos sucesivos (cuotas) sino el pago de $ 4.870.981 en una única cuota vencida a día cierto, el 25 de octubre de 2020. En consecuencia, como la solicitud de terminación se basa en el *"PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA"* ello indica que existe saldo pendiente de pago, de donde deviene que la obligación no se ha cancelado en su totalidad. Situación que no se allana a las previsiones del art. 461 del C.G.P. Además, si el contrato de mutuo que dio origen a este pagaré se pactó el pago de lo mutuado, en cuotas sucesivas, ello indicaría que con el cobro de este pagaré se aceleró el plazo y se cobraron todas las cuotas pendientes por vencerse; caso este en que no es dado restituir ese plazo.

En consecuencia, como la manifestación del togado indica inexorablemente que la obligación contenida en el pagaré 7780086295 no se ha pagado en su totalidad, entonces no puede pedirse, y menos decretarse, la terminación del proceso por pago parcial, pues ello va en contravía del referido art. 461. Amén de que tampoco acreditó el pago de las costas, como exige la norma en cita.

En lo atinente con la solicitud de terminación del proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés de diciembre 4 y junio 25 de 2019 sin número, entonces conforme a lo revisado respecto del pagaré 7780086295, como

no se está acreditando el pago total de todas las obligaciones cobradas ni el de las costas procesales, no puede darse por terminado el proceso, pues el Código General del Proceso no ha previsto esta situación como causal de terminación. Otra cosa es que, si durante el trámite del proceso el deudor canceló alguna de las obligaciones que se le cobran, pero quedan otras pendientes de pago total, entonces lo lógico es que tales pagos se tengan en cuanta al momento de hacer la liquidación del crédito.

Ahora bien, si lo que definitivamente buscan las partes es la terminación del proceso para dar la oportunidad al deudor de continuar pagando directamente al acreedor, entonces pueden -si así lo desean- adecuar su solicitud a una de las formas de terminación anormal del proceso, previstas en el Código General del Proceso.

Como se pide el levantamiento de las medidas cautelares, con el fin de evitar perjuicios al demandado, se aceptará esa solicitud; sin embargo, de conformidad con los núm. 4 y 10 inciso tercero del art. 597 del C.G.P. se condenará al demandante en el pago de las costas y los perjuicios que, con ocasión de la práctica de las medidas cautelares decretadas, se hayan ocasionado al demandado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR** La solicitud de terminación del proceso.

**segundo: LAVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-20731 decretada con auto de noviembre 5 de 2021 y **SOLICITAR** al señor Alcalde Municipal de Calarcá devolver, en el estado en que se encuentra, el despacho comisorio número 02.10.20.115.270.30.02 del 5 de mayo de 2022.

Por secretaría se **LIBRARÁN** los correspondientes oficios**.**

**Tercero: REQUERIR** a las partes para que, si es su voluntad, adecúen la solicitud de terminación a una de las formas de terminación anormal del proceso, previstas en el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Hernan Carvajal Gallego**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 001**
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655806c881edb6ad2900855fe55961aeef09e2b571de54e8ba8687a0335400b2**

Documento generado en 27/04/2023 08:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**